

Radicado: 191304089002-2022-00115-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Mayaguez S.A.
Demandado (a): Productos Alimenticios Rinconcito S.A.S.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CAJIBIO-CAUCA
J02prmpalcajibio@cendoj.ramajudicial.gov.co
CODIGO: 191304089002

INFORME DE SECRETARIA. Cajibío, Junio 13 de 2023. A Despacho para decidir petición de Medidas Cautelares. Provea.

El Secretario,

JOSE EFRAIN CAMAYO

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL NÚMERO: 218
191304089002-2022-00115-00

Cajibío (Cauca), Junio Trece (13) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el anterior informe de Secretaría y por ser procedente la petición elevada por el doctor HECTOR LEONEL SANABRIA TORRES, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los dineros que posea a título propio o como beneficiaria en las cuentas de ahorro o cualquier otra suma de dinero que tenga la Empresa PRODUCTOS ALIMENTICIOS RINCONCITO S.A.S. con NIT. 900-609.622-1 en las oficinas de los BANCOS: **BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO SCOTIBANK, BANCO HELM BANK, BANCO COLPATRIA, BANCO CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FINANDINA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV-VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO CORBANCA, BANCO PICHINCHA, BANCO MULTIBANK.**

Cuantía que se limitará hasta en la suma de **\$14.105.000,00** los que deberán ser puestos a disposición del Juzgado por cuenta del presente proceso en la cuenta número **191302042002 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. EN CAJIBIO.** El embargo de los depósitos en cuentas de ahorro, será de la suma que exceda los topes fijados como inembargables conforme a lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, Decreto 663 de 1993, artículo 29 del Decreto 2349 de 1965 y la Resolución expedida por la Superfinanciera. **LIBRAR EL OFICIO** correspondiente para ante las entidades bancarias en mención.

SEGUNDO: NIEGANSE las peticiones de EMBARGO Y SECUESTRO del Establecimiento de Comercio DULCES RINCONCITO ubicado en la calle 20N N° 7-07 Barrio Ciudad Jardín de Popayán. Así mismo, **NO SE DECRETA** la solicitud de oficiar al Ministerio de Transporte, Secretaría de Tránsito y Registro Unico Nacional de Tránsito -RUNT- teniendo en cuenta la cuantía de lo adeudado, el embargo se limita solamente a lo pedido en las entidades bancarias, en atención al inciso 3 del artículo 599 del CGP.

Radicado: 191304089002-2022-00115-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Mayaguez S.A.
Demandado (a): Productos Alimenticios Rinconcito S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez

MANUEL ANDRÉS OBANDO LEGARDA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE CAJIBIO-CAUCA
SECRETARIA**

En Estado Civil N° 035 se notifica el auto anterior.

CAJIBIO, JUNIO 14 DE 2023

**JOSE EFRAIN CAMAYO
Secretario**

Radicado No. 19130408900220230006500
Solicitante: Mariela Leonor Chavarriaga Campo
Solicitado: Angel Tunubala
Prueba extraprocetal – interrogatorio de parte

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cajibío ©
[**j02prmpalcajibio@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:j02prmpalcajibio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Auto interlocutorio 217

13 de junio de 2023

Tema a tratar:

Pasa a despacho el presente proceso para estudiar la viabilidad de la admisión de la solicitud de prueba extraprocetal – interrogatorio de parte.

Consideraciones:

La señora **Mariela Leonor Chavarriaga Campo** solicita el interrogatorio de parte del señor **Angel Tunubala** para absolver el cuestionario que realizará verbalmente. Señala que en caso de que no se presente el antes nombrado se aplique la confesión ficta regulada en el artículo 205 del CGP.

Con el interrogatorio busca constituir prueba de confesión con respecto a la invasión del predio rural – Finca Villa Regina, con matrícula inmobiliaria 120-2439, al igual que la parte despojada denominada las veraneras, matrícula inmobiliaria 120-174137.

Indica que existe una invasión a su predio finca “Villa Regina” por parte de un grupo familiar liderado por Ana Cecilia Sañudo, Dina Consuelo Samboni Sañudo, Carlos Arbey Manquillo Lobo y Anyela Yazmin Sañudo Diaz. Que ha tomado la decisión de demandante civilmente a los que ocupan ilegalmente su predio, entre los que están la señora Ana Cecilia Sañudo.

Que fue informada que el señor **Angel Tunubala** está ejerciendo acciones de corte de madera y distribución de alambradas y manejo de ganado en su propiedad.

Vista, así las cosas, es evidente que el señor **Angel Tunubala** no va a ser demandado civilmente por parte de la solicitante, pues ella en su solicitud fue enfática en señalar quienes están ocupando ilegalmente su propiedad, dentro de los cuales no esta el señor Tunubala.

Debe tenerse en cuenta que la prueba extraprocetal de interrogatorio de parte **solo** es viable frente a personas que **vayan a ser demandadas**, es decir, que puedan llegar a tener la calidad de parte en un proceso. Ello no se desprende de la solicitud.

Nótese que el artículo 184 del CGP indica: “*Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su **presunta contraparte** conteste ...*” (Negrillas propias). Ello trae consigo que efectivamente a quien se vaya a interrogar necesariamente pueda llegar a ser la parte demandada o demandante.

En este caso la persona requerida no va a ser demandada, razón por la cual es improcedente adelantar la prueba extraprocetal solicitada.

Por lo tanto, el Juzgado **resuelve:**

- 1. Rechazar** la solicitud de prueba extraprocetal presentada por la señora **Mariela Leonor Chavarriaga Campo**.

Radicado No. 19130408900220230006500
Solicitante: Mariela Leonor Chavarriaga Campo
Solicitado: Angel Tunubala
Prueba extraprocesal – interrogatorio de parte

Notifíquese y cúmplase

Manuel Andrés Obando Legarda

Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE CAJIBIO-CAUCA**
SECRETARIA

En Estado Civil Nº 035 se notifica el auto anterior.

Cajibío, 14 de junio de 2023